



EL PROTOCOLO  
FACULTATIVO DE  
LA CONVENCIÓN  
SOBRE LA  
ELIMINACIÓN DE  
TODAS FORMAS DE  
DISCRIMINACIÓN  
CONTRA LA MUJER

UN PASO MÁS EN EL  
CUMPLIMIENTO DE LOS  
DERECHOS DE LAS MUJERES.

Auspicia:

IIDH

Comisión: Protocolo

Facultativo de Panamá

Producción:

IDEMI



# ¿QUÉ ES EL PROTOCOLO FACULTATIVO?

Es un instrumento internacional que le otorga al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la facultad de recibir y considerar denuncias procedentes de personas o grupos de personas de los Estados Partes, vinculadas a la violación de los derechos de las mujeres contemplados en LA CONVENCIÓN.

En 1999 La Asamblea General de las Naciones Unidas adopta este PROTOCOLO, que entra en vigencia en diciembre de 2000.

EL PROTOCOLO se convierte, así, en una garantía fundamental para la protección de los derechos de las mujeres al proponer procedimientos según los cuales los Estados Partes se comprometen a "...asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y (de) adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y libertades" (Preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer).



# PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PROTOCOLO PARA QUE LOS ESTADOS PARTES CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS DE LA MUJER

1. Permite que mujeres o grupos de mujeres presenten ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, quejas de incumplimiento por parte de sus países de las obligaciones asumidas bajo LA CONVENCION.

El Comité, luego de las investigaciones pertinentes y de la revisión de la información procedente de los Estados Partes y de los/as denunciantes, emitirá sus juicios en forma de "opiniones y recomendaciones" que transmitirá a los Estados Partes. Las medidas recomendadas pueden ser múltiples y abarcar indemnizaciones, revisión de leyes, liberación carcelaria u otras que prevengan futuras violaciones a LA CONVENCION.

2. Faculta al Comité, a investigar violaciones graves o sistemáticas de derechos humanos cometidos contra las mujeres en los Estados Partes. La investigación siempre será confidencial y tendrá la colaboración de los Estados Partes en todas las etapas del procedimiento. Estos Estados podrán "retirarse" de este segundo procedimiento declarando que no reconocen la competencia del Comité para el mismo, lo cual no impide su adhesión posterior, de considerarlo oportuno y eficaz.

LOS  
PROCEDIMIENTOS  
ESTABLECIDOS EN  
EL PROTOCOLO  
INAUGURAN UNA  
POSIBILIDAD REAL  
PARA QUE LOS  
ESTADOS PARTES  
PUEDAN  
RECTIFICAR  
PRÁCTICAS  
DISCRIMINATORIAS  
CONTRA LAS  
MUJERES



# ALGO MÁS SOBRE EL PROTOCOLO

El PROTOCOLO ha sido aprobado en el Consejo de Gabinete del 17 de octubre del 2000, presidido por la Excelentísima señora Presidenta de la República de Panamá, Mireya Moscoso, sin objeción alguna. Hoy, diciembre de 2000, se encuentra en la Comisión de Relaciones Exteriores de la Asamblea Legislativa. Las mujeres panameñas esperan su ratificación.

## PARA OBTENER MÁS INFORMACIÓN O EMITIR OPINIONES, DIRIGIRSE A:

Asamblea Legislativa	262- 16 22 262- 28 81 262- 47 40
CODIM - Foro Mujer y Desarrollo	228- 12 63
Foro de Mujeres de Partidos Políticos	226- 04 40
IDEMI	226- 59 11
IMUP	223- 47 87
Ministerio de la Juventud, la Mujer y la Familia, DINAMU - CONAMU	279- 15 12



# El Protocolo Facultativo está constituido por un preámbulo y veintiún artículos que, sintéticamente, señalan lo que sigue:

Art. I Todo Estado Parte reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para considerar las comunicaciones presentadas conformes al artículo 2.

Art. II Las comunicaciones podrán ser presentadas por o en nombre de personas o grupos de los Estados Partes que aleguen ser víctimas de violación de los derechos enumerados en la Convención de la Mujer.

Art. III Las comunicaciones o denuncias se presentarán por escrito y no serán anónimas.

Art. IV El Comité solo eliminará las comunicaciones cuando se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción del Estado Parte y deben estar suficientemente fundadas.

Art. V El Comité podrá solicitar al Estado Parte que adopte medidas provisionales para evitar posibles daños irreparables a las víctimas de violación, antes de haber concluido las investigaciones y emitido las recomendaciones pertinentes.

Art. VI Siempre que las personas interesadas lo consientan, el Comité comunicará al Estado Parte, confidencialmente, las comunicaciones recibidas. El Estado Parte tendrá seis meses para presentar declaraciones en las que se explique la cuestión y se indiquen las medidas correctivas, de haberse adoptado.



Art. VII El Comité examinará e investigará las informaciones provenientes de las personas o grupos de personas y de los Estados Partes y comunicará la conclusión en forma de opiniones y recomendaciones a las partes interesadas. El Estado Parte, una vez analizadas dichas opiniones y recomendaciones, comunicará por escrito y en un plazo de seis meses las modificaciones correctivas eventualmente adoptadas.

Art. VIII Ante denuncias fidedignas de violaciones sistemáticas y graves en un Estado Parte, el Comité invitará al mismo a colaborar en el examen de la información y podrá, si éste lo consiente, efectuar una visita a su territorio como parte de la investigación. Toda investigación será confidencial.

Art. IX El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado, a que incluya en el informe que presentará con arreglo al artículo 18 de la Convención, pormenores sobre cualquier medida que hubiera adoptado en respuesta a una investigación iniciada, así como podrá solicitarle información sobre medidas adoptadas en respuesta a las conclusiones y recomendaciones efectuadas luego de la investigación.

Art. X Todo Estado Parte podrá, en el momento de la ratificación del Protocolo, declarar que no reconoce la competencia del Comité para lo establecido en los artículos 8 y 9. Posteriormente, de considerarlo oportuno, podrá retirar dicha declaración.

Art. XI Cada Estado Parte garantizará que los/as denunciante(s) de violaciones bajo su jurisdicción, no sufran amenazas ni malos tratos.

Art. XII El Comité incluirá en su informe anual, un resumen de las actividades efectuadas en virtud del Protocolo Facultativo.



Art. XIII Cada Estado Parte se compromete a difundir la Convención y su Protocolo Facultativo y a informar las opiniones y recomendaciones del Comité, sobre todo si éstas le competen.

Art. XIV El Comité elaborará su propio reglamento.

Art. XV Únicamente aquellos Estados que hayan ratificado la Convención de la Mujer, podrán ratificar el Protocolo.

Art. XVI El Protocolo entrará en vigencia una vez que haya sido ratificado por diez Estados Partes y, una vez que esto suceda, será vinculante para los Estados tres meses después de su ratificación o adhesión.

Art. XVII No se admiten reservas al Protocolo.

Art. XVIII Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al Protocolo.

Art. XIX Los Estados Partes podrán denunciar el Protocolo de manera escrita, ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. XX El Secretario General comunicará a los Estados las firmas, ratificaciones y adhesiones que se efectúen, la fecha de entrada en vigor del Protocolo y las enmiendas o denuncias recibidas.

Art. XXI El Protocolo será depositado en los archivos de las Naciones Unidas y el Secretario General enviará copias certificadas del mismo a los Estados mencionados en el Artículo 25 de la Convención.

